

INFORME SECRETARIAL. Susa, Cundinamarca, 17 de septiembre de 2021. En la fecha ingresan al Despacho las presentes diligencias a fin de dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del proceso, como quiera que el extremo demandado dentro del término legal establecido para ello no contesto la demanda ni elevó excepciones de mérito como se puede adverar del auto de 04 de Agosto de 2021 que obra a folios 70 al 71 del expediente. Provea.


INGRID KATHERINE PEÑA SÁNCHEZ
SECRETARIA AD HOC.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa

REF.
AI 0175
Rad. 2019-00064
Proceso Ejecutivo
Demandante. Banco Agrario de Colombia.
Demandado: Luz Marina Martínez Cortés
Decisión: Seguir adelante la ejecución.

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Susa, Diecisiete (17) de Septiembre dos mil veintiuno (2021).

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de **LUZ MARINA MARTINEZ CORTES**, con el propósito de obtener el pago de las sumas dejadas de cancelar por concepto de capital contenido en el pagaré N° 031686100007182 más el capital acelerado junto con los intereses moratorios causados a la tasa máxima permitida por la Ley y hasta que el pago se verifique en su totalidad, más las costas procesales.

Por auto signado el veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)¹ se libró mandamiento ejecutivo de pago y se ordenó a la ejecutada cancelar el capital, los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, los intereses de mora desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se efectúe el pago total, a la tasa máxima permitida.

¹ Folios 56-58 Cuaderno Principal.

A la demandada LUZ MARINA MARTINEZ CORTES por auto de 04 de Agosto de los corrientes² se le tuvo por notificada por conducta concluyente del auto calendarado el 23 de mayo de 2019, el día 01 de julio de 2021, y se tuvo por no contestada la demanda respecto de aquella

Se plantea entonces como problema jurídico ¿es procedente dictar auto de seguir adelante dentro del presente ejecutorio? Los presupuestos procesales a que alude doctrina y jurisprudencia se hallan presentes, como quiera que el demandante es una persona jurídica que acreditó en debida forma su existencia y representación legal y la demandada es una persona natural con capacidad para ser parte, y la demanda se ajusta a las formalidades que consagra el ordenamiento procesal civil para este tipo de acción. Igualmente no se advierte en la actuación vicio alguno que la puede afectar, por lo que se pronunciará la decisión correspondiente.

Así las cosas y como quiera que el pagaré base de ejecución presta mérito ejecutivo y como quiera que la parte ejecutada no ha pagado la obligación demandada, ni se elevaron excepciones de mérito, se deberá dar cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 440 del C.G.P., para seguir adelante la ejecución en la forma decretada, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados, si los hay, o los que a futuro llegaren a ser objeto de medida cautelar, si fuere el caso, ello para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago; practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUSÁ CUNDINAMARCA:**

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE con la ejecución en la forma decretada en el mandamiento de pago auto signado el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)³ a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y en contra de **LUZ MARINA MARTINEZ CORTES**.

SEGUNDO.- PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del C.G.P.

² Folios 70 a 71 Cuaderno Principal
³ Folios 53-58 Cuaderno Principal.

TERCERO.- DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, si los hay, o los que a futuro llegaren a ser objeto de medida cautelar, si fuere del caso, ello para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago. (Art.444 del C.G.P.)

CUARTO.- CONDENASE en costas a la parte demandada. Por secretaría efectuar liquidación conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

QUINTO.- Por secretaria háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



AIDA BEATRIZ VELASQUEZ LOPEZ
JUEZA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUSA - CUNDINAMARCA EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO: No. 73. De hoy 20 de Septiembre de 2021 El secretario, WALTER YESID AVILA MENJURA
--

Firmado Por:

Aida Beatriz Velasquez Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cundinamarca - Susa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c26a51051c8ff504f6601d7845c137d1a2b72c8987d09c87883d33b273c2502c
Documento generado en 17/09/2021 05:51:44 PM

Calle 3 # 6-02
CEL: 3172388210 – jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co
SUSA - CUNDINAMARCA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Calle 3 # 6-02
CEL: 3172388210 – jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co
SUSA - CUNDINAMARCA*